

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4255/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2022

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En base a la respuesta emitida por parte de la Dirección de Cementerios es completamente falso que ellos no tengan el control de esos memorándums toda vez de acuerdo al reglamento de Panteones...” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4255/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4255/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140284622008632**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0385422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4255/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3904/2022, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/12199/2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2022
Concluye término para interposición:	30/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12/agosto/2022

Días Inhábiles.

Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita a la tesorería municipal así como a la Dirección de Ingresos los memorándums de venta de terrenos, duplicados de títulos de propiedad de cementerio, cesiones de derechos, reposiciones de títulos de propiedad correspondientes al panteón Jardín de octubre a diciembre del 2021 y de enero a abril del 2022 en copias simples y digitalizados así como los recibos de pagos que de dichos tramites se emanaron por parte de las recaudadoras municipales.

Haciendo énfasis que la información que se solicita es la que se ingresa a la recaudadora municipal al momento de hacer el pago de los tramites de referencia.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando de manera concreta lo siguiente:

Tesorería a través de:

La Dirección de Ingresos informa lo siguiente:

En atención a la solicitud en la cual se requiere los memorándums de venta de terrenos, duplicados de títulos de propiedad de cementerio, cesiones de derechos, reposiciones de títulos de propiedad correspondientes al panteón Jardín de octubre a diciembre del 2021 y de enero a abril del 2022 en copias simples y digitalizados, así como los recibos de pagos que de dichos trámites se emanaron por parte de las recaudadoras municipales. Al respecto, se pone a disposición la información a consulta directa, en virtud del cúmulo de documentos, mismos que suman 480 expedientes en el período requerido, tal como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 88. Acceso a Información - **Consulta directa**. A la dirección de Miguel Blanco #901 Col. Centro con horario de 9:00 a 15:00 de Lunes a Viernes.

Dirección de cementerios:

R: En respuesta a su solicitud me permito informarle que conforme a las atribuciones en el artículo 246 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, conferidas a la Dirección de Cementerios no cuenta con la información solicitada, esto es así, porque no administra, no genera ni posee información al respecto, sin embargo, atendiendo a lo que establece el artículo 81 numeral 3 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en apariencia del buen derecho, le comunicó al ciudadano solicitante, que dicha información puede ser consultada con la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara ya que se considera que dicha información se encuentra dentro de sus atribuciones.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“En base a la respuesta emitida por parte de la Dirección de Cementerios es completamente falso que ellos no tengan el control de esos memorándums toda vez de acuerdo al reglamento de Panteones para el Municipio de Guadalajara en su artículo 71 fracción V señala que es obligación de los administradores de los cementerios registrar los servicios que brinda el panteón en expedientes individualizados por lo que es totalmente falso que no se tengan dichos documentos, salvo que los Administradores estén incumpliendo con la obligación que el reglamento Derivado de lo anterior fundo la presente recurso de queja a fin del que el sujeto obligado en aras de máxima transparencia entregue la información requerida y mas aun dicha que información ree quiere es de relevancia tener copia simple de los memorándums tanto de Tesorería como de la Dirección de Cementerios para su comparación en cuanto a información y firmas del administrador ya que dichos documentos serán presentados como medios de prueba dentro de procedimientos judiciales y administrativos diversos Por lo antes mencionado solicito me sea entregada la información en copias simples y de manera digitalizada.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

En respuesta el agravio manifestado por el ciudadano se solicita el sobreseimiento, por lo que en actos positivos se emite una nueva respuesta, por lo que es importante señalar que se anexa los archivos solicitados, sin embargo, debido a la capacidad del sistema únicamente se entregan los primeros 20 Megabytes, y para efectos de que se le otorgue el resto de la documentación, deberá **ingresar previamente el pago correspondiente** en las recaudadoras del Municipio de Guadalajara por la cantidad de **932 copias simples en versión pública y 1 disco compacto**.

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se determina que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos y entregó los primeros 20MB de los memorándums solicitados, dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4255/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP